



Asunto: Se remite juicio electoral federal.

M. en D. Jesús Ociel Baena Saucedo
Secretario General de Acuerdos del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes
P r e s e n t e.-

Sirva este medio para hacer de su conocimiento que se recibió en este Tribunal un juicio electoral, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, signado por la C. Brenda Ileana Velázquez Tristán. Se remite a Usted la documentación señalada para que se realicen los trámites correspondientes:

O.	C.S.	C.C.	C.E.	Recibí:	Hojas
x				Escrito de presentación de juicio electoral, de fecha veinticinco de enero de dos mil veintiuno, dirigida para la Sala Regional Monterrey del TEPJF, signado por la C. Brenda Ileana Velázquez Tristán, en contra de la resolución dictada dentro del expediente TEEA-PES-001/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes	11
Total					11

Quedo de usted, reiterándole las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente:

Vanessa Soto Macías

**Encargada de Despacho de la Oficialía de Partes del
Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.**

	TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
Secretaría General de Acuerdos	
Entrega:	Vanessa VSP
Recibe:	JOBS SGA
Fecha, Hora:	25/01/21 15:05



JUICIO ELECTORAL

ACTORA: BRENDA ILEANA VELAZQUEZ TRISTÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN CON SEDE EN LA CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.
P R E S E N T E.

BRENDA ILEANA VELÁZQUEZ TRISTÁN, mexicana, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en la calle Champaña número 443 del fraccionamiento arboledas de Paso Blanco en el Municipio de Jesús María, C.P. 20907 del Estado de Aguascalientes, con correo electrónico posquillas@yahoo.com y número de teléfono 449 190 36 75; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8, 9 primer párrafo, 13, número 1, inciso b), 86, 87 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral comparezco para exponer:

Que vengo por medio del presente escrito, a interponer **JUICIO ELECTORAL**, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes de fecha veintidós de enero de dos mil veintiuno, dentro del expediente **TEEA-PES-001/2021**, por medio de la cual se declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas al C. **ALDO EMMANUEL RUIZ SÁNCHEZ**, en su carácter de Delegado Estatal de Programas de Desarrollo de la Secretaría de Bienestar en Aguascalientes y de los diputados locales del partido MORENA, Heder Pedro Guzmán Espejel, y Natzielly Teresita Rodríguez Calzada, relacionadas con la violación al artículo 134 Constitucional, fracciones VII y VIII, por la utilización de recursos públicos y la promoción personalizada a través de los servidores públicos César Fernando Esquivel Salas y Verónica Fuentes Herrero, en razón de las siguientes consideraciones:

IV. ESTUDIO DE FONDO

La magistrada ponente no realizó un adecuado estudio de fondo del procedimiento especial sancionador, entendido como el conjunto de formalidades o trámites a que está sujeta la relación de los actos jurídicos, con el objeto de alcanzar la aplicación jurisdiccional del procedimiento, partiendo del hecho de que en 20 direcciones electrónicas que fueron eliminadas deliberadamente por el delegado estatal de programas de desarrollo Aldo Ruiz, no se desplegó contenido alguno y por tal motivo los hechos no se acreditaron y eso no significa que los mismos no se acrediten en base a una libre valoración de pruebas.

HECHOS NO ACREDITADOS:

El Tribunal Local Electoral determinó como “hechos no acreditados” el material probatorio eliminado de la página verificada de Facebook correspondiente al Delegado Estatal de Programas de Desarrollo. De los 20 “HECHOS NO ACREDITADOS” que se desplegaron de la página del funcionario público denunciado y de los que quedaron irrefutables testimonios gráficos, bastarían para que el juzgador, al razonarlos y calificarlos bajo el sistema más evolucionado en la valoración de las pruebas: el de la sana crítica, el de la regla de la lógica o del sano raciocinio, y atendiendo a la experiencia, darían pleno valor probatorio al numeroso conjunto de indicios aportados.

El Tribunal Electoral, al ordenar reponer el procedimiento conculcó tres principios fundamentales del Procedimiento Especial Sancionador: inmediatez, celeridad y exhaustividad. Si algunos de los denunciados consideraron determinados hechos como falsos, fue deber de la autoridad realizar las diligencias para mejor proveer sin romper con las reglas de desahogo de pruebas en este procedimiento contenidas en el artículo específicamente, tratándose de pruebas periciales. La autoridad investigadora, al observar que la defensa del principal denunciado, Aldo Ruiz, manifestó que las pruebas técnicas aportadas “ se trata de imágenes fáciles de confeccionar por cualquier persona”, debió ejercer su facultad investigadora

para realizar una prueba pericial en términos de lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 255 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

La autoridad resolutora ignoró el testimonio de la diputada de MORENA Natzielly Teresita Rodríguez Calzada que aceptó como cierto el hecho de haber acompañado al Delegado Estatal de Programas de Desarrollo de la Secretaría de Bienestar en el evento del seis de enero del dos mil veinte donde se señala claramente el tiempo modo y lugar de los eventos públicos, ajenos a las tareas expresas de un funcionario público federal, tal como se denunció:

El lunes 6 de enero de 2020 el delegado Aldo Ruíz, pidió a servidores de la nación (servidores públicos de la Secretaría de Bienestar) se convocara a las y los beneficiarios de los programas sociales por distrito local electoral, a un convivio público celebrado a partir de las 17 horas, en la explanada del fraccionamiento Morelos con el propósito de que lo conocieran personalmente y compartir un mensaje de año nuevo. En las siguientes evidencias fotográficas se muestra claramente al denunciado



a cuyas espaldas fue colocada una lona color tinto donde se observa claramente los emblemas del Gobierno de México y de la Secretaría de Bienestar y las roscas de reyes sobre una mesa con mantel blanco, listas para compartirlas con los asistentes, no sin antes escuchar el discurso del funcionario público quien con micrófono en mano cumplió el objetivo de darse a conocer.



Aquí los servidores públicos repartiendo atole a los asistentes para los que no alcanzaron a degustar una rebanada de rosca de reyes.



El mismo lunes 06 de enero del 2020, a las 20:00 pm realizaron otro convivio público, en el parque recreativo Villas de Nuestra Señora de la Asunción con la misma logística y la movilización de servidores públicos para colocar mesas, sillas, equipo de sonido y camionetas oficiales para el traslado de los requerimientos para la organización del evento.

Aquí se observa al delegado estatal de programas de desarrollo dirigiendo un mensaje a los asistentes.



A diferencia de la anterior fotografía, aquí el denunciado se hizo acompañar de Heder Pedro Guzmán Espejel y Natzielly Teresita Rodríguez Calzada con el propósito para hacer proselitismo político en favor de los diputados de MORENA y vincularlos a los programas sociales del gobierno federal cuyos objetivos son ajenos a los partidos políticos.



En esta fotografía se aprecia la entrega de dádivas (dulces) por parte del delegado, Aldo Ruiz Sánchez y los diputados de MORENA antes referidos, vistiendo la misma ropa, que contradicen lo manifestado por la defensa del funcionario federal.

La autoridad resolutora no fue exhaustiva en el análisis del basto caudal del contenido gráfico digital, desplegado de la página verificada del denunciado y de las fotografías diversas aportadas, pues ello hubiera sido suficiente para acreditar cada uno de los hechos, al amparo de la

jurisprudencia 36/2014, en virtud de la descripción detallada y de la identificación individual del involucrado, cuyas imágenes describen por sí solas el tiempo, modo y lugar, bajo el recto raciocinio que guardan entre sí.

En la reciente resolución **SM-JE-80/2020** la autoridad electoral precisó con diáfana claridad que el “ tipo legal previsto en el párrafo séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Federal exige, como se destacó de su literalidad, una calidad calificada del infractor, a saber, la prohibición contenida en dicha norma está dirigida a las y los servidores públicos de cualquier orden de gobierno; su razón de ser es tutelar el principio de neutralidad electoral y garantizar el diverso de equidad en la contienda.

El Tribunal Local Electoral determinó la existencia y autenticidad de cada uno de los indicios y fue su deber considerar su importancia y examinar los argumentos probatorios adversos a la conclusión que de aquellos pudieron inducirse y los contraindicios que pudieron desvirtuarlos o demeritarlos. El juzgador no realizó de manera libre y lógica la valoración de pruebas en su conjunto; las evidencias fotográficas constituyen un relevante caudal probatorio que sometido a las reglas de la lógica, las reglas de la sana crítica, de la experiencia, del criterio racional o del criterio humano, bastarían para hacer prueba plena, en razón de la existencia de los bastos indicios aportados que constituyen por sí mismos prueba de cargo suficientes que analizadas de forma integral con la aportación de otras pruebas de la misma naturaleza, determinan el valor probatorio de las mismas y su irrefutable veracidad ante cualquier duda razonable.

Si los denunciados no negaron ser servidores públicos y la autoridad resolutora desestimó las evidencias fotográficas sin darles carácter probatorio por el sólo hecho de que la defensa de los denunciados argumentaron que las imágenes son fáciles de manipular y que el elemento objetivo no se acredita, es un atentado al sentido común, porque precisamente en los eventos públicos se aprecian el elemento sustancial del funcionario público y las mamparas que

hacen alusión al gobierno de México y donde son visibles el mobiliario y sonido utilizado para la realización de los eventos ajenos a la función pública de los denunciados.

De las numerosas pruebas técnicas aportadas, principalmente contra el delegado estatal de programas de desarrollo Aldo Ruiz, por su propia naturaleza requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. De la simple revisión de cada una de las direcciones electrónicas de las que se desplegó el contenido gráfico que se exhibió en mi denuncia, agregada en formato digital, se arriba fácilmente a la conclusión que el administrador certificado por la empresa es Aldo Ruiz, aspecto medular que no observó la defensa y cuyas imágenes no dieron valor convictivo a la autoridad resolutora para tener como acreditados los hechos sin la necesidad de aducirlas con otros medios probatorios, a la luz de la siguiente jurisprudencia: **36/2014**

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como **pruebas técnicas**, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las **pruebas técnicas** en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.

VI.- VALORACIÓN DE PRUEBAS

Entre los hechos acreditados y los hechos no acreditados por la autoridad resolutora, existe una contundente convicción que actualiza bajo el sistema de libre valoración de pruebas, el pleno valor probatorio de los hechos denunciados.

La autoridad resolutora no fue exhaustiva en el análisis del basto caudal del contenido gráfico digital, desplegado de la página verificada del denunciado y de las fotografías diversas aportadas, pues ello hubiera sido suficiente para acreditar cada uno de los hechos, al amparo de la jurisprudencia **36/2014**, en virtud de la descripción detallada y de la identificación individual del involucrado, cuyas imágenes describen por sí solas el tiempo, modo y lugar, bajo el recto raciocinio que guardan entre sí.

Estudiar el valor probatorio de las imágenes digitales que pueblan las redes sociales es una tarea compleja que no depende únicamente de su autenticidad formal, sino de la posibilidad de establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen y no de otros diferentes. En este caso las pruebas técnicas que se exhiben en el cuerpo de la denuncia, no requieren de otros medios probatorios complementarios para hacer prueba plena, salvo prueba en contrario, para que sean valoradas conforme a las reglas de la sana crítica. El material fotográfico mostrado es coherente y lógico que permite distinguir con claridad los hechos y dar certeza sobre los actos de las personas denunciadas, ya que de las propias imágenes se devela el nivel de autonomía demostrativa que no requiere otros medios de convicción y del testimonio de la diputada de MORENA que confirmó como cierto los eventos públicos donde se ofrecieron rosca de reyes y dádivas con el apoyo logístico de servidores públicos.

En la valoración de los indicios, la autoridad resolutora debió ejercer con absoluta libertad, bajo la luz de las máximas de experiencia y de las reglas técnicas que le sirven de apoyo, el análisis de la pruebas técnicas sin que quedara ninguna dudas razonable para arribar a la verdad y saber si son necesarias o contingentes graves, precisas y concordantes, y en fin, cuál era el

mérito que debió reconocérseles para su convicción respecto a la existencia o no y características de los hechos alegados y controvertidos en el proceso.

El Tribunal Local Electoral determinó la existencia y autenticidad de cada uno de los indicios y fue su deber considerar su importancia y examinar los argumentos probatorios adversos a la conclusión que de aquellos pudieron inducirse y los contraindicios que pudieron desvirtuarlos o demeritarlos.

La prueba pericial, si bien es un medio en el que pueden apoyarse las pretensiones; en el asunto que nos ocupa, la carga de la prueba se rige por los principios generales. La valoración de la prueba, también en el ámbito digital, es prerrogativa del Juzgador. No puede pretenderse que sólo la intermediación de un tercero haga prueba plena de los hechos. Es de explorado derecho que al fundar mi denuncia con su contenido probatorio me ajusté a principios generales sin la necesidad de probar que la resolución que combato siguió la regla general y no la excepción; si la defensa alegó la falsedad de la totalidad de los hechos está en la excepción de una regla general y debe probar que así es.

Por otra parte, no debe pasar desapercibido que existen consecuencias al hecho de falsificar una prueba en juicio. La contraparte puede en cualquier momento ejercer su legítimo derecho a presentar pruebas en contrario para acreditar que hubo tal falsificación, con las consecuencias para el infractor que prevé el código penal.

AGRAVIOS

La resolución combatida vulnera mis derechos consagrados en los artículos 1°, 17° y 35° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con base en las consideraciones, razonamientos y argumentos contenidos en el presente escrito, como consecuencia de las deficiencias, omisiones y rigor en el análisis en la resolución dictada por del Tribunal Electoral de Aguascalientes y los que puedan desprenderse de la resolución que combato, por medio de la cual pretendo demostrar la inexacta aplicación de la ley, específicamente los referentes a la valoración de la prueba dentro

del procedimiento especial sancionador (artículo 310 del Código Electoral y demás correlativos aplicables), violación que irroga y trasciende directamente en mi esfera jurídica como ciudadano.

Para efecto de acreditar todo lo anterior, se ofrecen las siguientes:

P R U E B A S

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS – Las contenidas en el expediente que dio origen del presente proceso especial sancionador y una usb que contiene las pruebas admitidas en formato PDF para su mejor apreciación.

2.- PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, legal y humana, en todo lo que beneficie al interés del promovente.

3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - Consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que lleguen a conformar el expediente en que se actúa y en todo lo que beneficie a los intereses del suscrito.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente solicito:

ÚNICO. - Se admita el presente juicio electoral y con plenitud de jurisdicción la Sala Monterrey resuelva conforme a las leyes en la materia.

PROTESTO LO NECESARIO

AGUASCALIENTES, AGS. A 25 DE ENERO DE 2021



BRENDA ILEANA VELÁZQUEZ TRISTÁN.

